

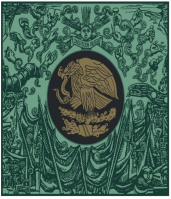


INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTICULO 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES: DIPUTADA COYOLXAUHQUI SORIA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe, **Coyolxauhqui Soria Morales**, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en la fracción II, del artículo 55, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos y demás aplicables, someto a consideración del Pleno en mérito de lo expuesto y fundado, en el marco humano, social, y la presente Iniciativa, bajo las siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2016 entró en vigor el Nuevo Sistema Penal Acusatorio en el País, que contempla entre otros los derechos humanos del imputado, actualmente se encuentran consagran en el artículo 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, consagrando los principios y derechos en el procedimiento penal acusatorio tales como principio de publicidad, de contradicción, de continuidad, de concentración, de inmediación, de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, de juicio previo y debido proceso, de presunción de inocencia.



Como podemos constatar, en los artículos 20 constitucional, fracción II, 113, fracción III y 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende eliminar los sistemas inquisitivos o mixtos por modelos de tipo acusatorio, y se sustenta la presunción de inocencia como el derecho fundamental a favor de los imputados sometidos a un proceso jurisdiccional, para que no sean considerados sin fundamento alguno como culpables, por lo que dicha presunción sólo podrá desvirtuarse mediante sentencia ejecutoriada, emitida por el juez de la causa.

Este nuevo sistema Penal Acusatorio consagra los derechos humanos donde se contempla los derechos fundamentales como es el debido proceso penal en el que se le reconoce al inculpado la garantía individual a su libertad, por lo que el Estado solo podrá privarlo de la misma cuando existan suficientes elementos incriminatorios, proceso que contempla iniciar cualquier caso con dos maneras, **la primera con la presentación de la denuncia o querrela y la segunda con la detención del imputado**, así mismo se le debe considerar como imputado a la persona que en un proceso penal es señalada de probable responsable de haber cometido un delito, por lo que al detenido se le deben respetar sus derechos de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar las acusaciones en su contra, además de que también incluye un término clave en la historia penal, así pues, **la presunción de inocencia se erige como uno de los principales derechos fundamentales que permiten al imputado llevar el proceso como inocente y obliga al fiscal a probar su culpabilidad.**



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COYOLXAUHQUI SORIA MORALES
DIPUTADA FEDERAL

morena
La esperanza de México

Con esta afirmación y como derecho del procesado, se consagra el postulado reconocido en el Artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde **"toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa"**.

Al día de hoy, **"Se ha dado indebidamente una modalidad o practica por parte de la Fiscalía General de la Republica, así como de los gobiernos estatales y al igual que los medios de comunicación a cubrir el rostro o distorsionar la imagen o poner una cintilla en los ojos de los imputados, sustentado indebidamente en la presunción de inocencia como un derecho del imputado dentro del debido proceso"**.

El propósito de la presente iniciativa es **"Prohibir que se cubra el rostro o distorsione la imagen o poner una cintilla en los ojos de los imputados con un enfoque pro víctima y de género, ya que es encomiable y constituye un signo positivo del nuevo procedimiento penal para no perjudicar ante todo a la víctima, sin excluir los derechos del imputado. Por la importancia que tiene la presunción de inocencia como un derecho humano fundamental y una garantía individual de todos los seres humanos"**.



Como se puede observar, de la lectura de los diversos ordenamientos como son:

El artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que son nueve los derechos humanos del imputado y que consisten en:

1. A la presunción de inocencia
2. A prestar declaración o guardar silencio
3. A ser informado de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten
4. Recepción de testigos y pruebas
5. A ser juzgado en audiencia pública
6. A acceder a los datos del proceso
7. A ser juzgado dentro de un plazo razonable
8. Al derecho de defensa
9. A la no prolongación indebida de la prisión preventiva

Si bien es cierto que en el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se pondera la presunción de inocencia, no se ordena ni explícitamente ni implícitamente, distorsionar, tapar o cubrir el rostro o poner una cintilla en los ojos del imputado.

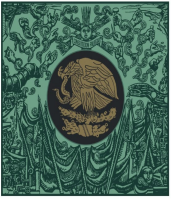
En el caso del artículo 113, fracción IV del Código Penal el cual establece que **prohíbe a las instituciones de cualquiera de los tres niveles de**



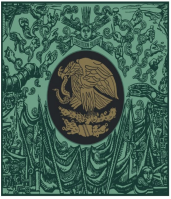
gobierno violar el derecho de presunción de inocencia, por lo que tienen que salvaguardar la identidad de las personas que son detenidas como presuntos responsables de algún delito.

Asimismo, el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales donde se establecen los derechos del imputado, en donde se contemplan los siguientes derechos:

- I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;
- II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;
- III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;
- IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;
- V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;
- VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;
- VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia



- gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.
- IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;
- X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;
- XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;
- XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;
- XIV. **A no ser expuesto a los medios de comunicación;**
- XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;
- XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;
- XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;



- XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y
- XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables

Derivado de la lectura el imputado desde el momento de la aprehensión se considera y se trata como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad; pero por el contrario si esta explícitamente establecido sin lugar a interpretación, a no ser expuesto a los medios de comunicación y a no ser presentado ante la sociedad como culpable, es decir y como está redactada en las fracciones anteriores, el imputado no tiene por qué ser expuesto en los medios de comunicación y mucho menos no pueden hacer juicios de valor ni pueden titular noticias afirmando que es asesino, ratero o victimario de cualquier delito es decir **CULPABLE** si no deben especificar que es el presunto responsable. En ese sentido la prohibición que tienen es explícita a los medios y en favor del imputado.

La presunción de inocencia en el ámbito de los derechos humanos, se considera, como una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos como la "**Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Convención Europea de Derechos Humanos**", donde los cuales los consagran:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos:



Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías judiciales [...] Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...]

Derivado de la lectura de los ordenamientos, así como de las declaraciones de los tratados internacionales, **no se desprende que la Fiscalía General de la Republica como de las Estatales, al igual que los medios de comunicación deban cubrir, distorsionar el rostro o poner una cintilla en los ojos del imputado.**

En ese tenor el trato que se debe dar al imputado con respecto a la presentación ante los medios de comunicación, es que primeramente no hagan un juicio mediático de su culpabilidad, no puede ser indiscriminada ni discrecional, ya que de lo contrario generaría afectaciones a los derechos fundamentales de los cuales no es posible recobrase, aun después de una sentencia absolutoria y no por el contrario que se les cubra, distorsione o tapen el rostro o se coloque una cintilla en los ojos.

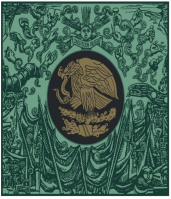
Éstas son las restricciones establecidas en las fracciones XIV, a no ser expuesto a los medios de comunicación; XV, a no ser presentado ante la opinión pública como culpable, tal como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, y esto se debe a que los



medios de comunicación provocan una gran alarma social ante hechos delictivos puntuales ya que se ve expuesto a dicho espectáculo y juicio mediático por lo que se atreven a acusar, juzgar y condenar, por lo que los medios de comunicación presentaban una realidad criminal distorsionada.

Esta modalidad o practica por parte de la Fiscalía General de la Republica así como de los Gobiernos Estatales, al igual que los medios de comunicación de cubrir, distorsionar el rostro o poner un cintilla en los ojos del imputado, lo justifican en la práctica tanto en los encabezados de los periódicos como en las noticias, diciendo que: **“Nos dijeron que así lo pusiéramos; porque así lo indica el nuevo sistema de justicia penal; porque así lo dice la ley; de lo contrario, violaríamos derechos humanos del delincuente o éste utilizaría esa información para salir de prisión”.**

De ahí que es violatorio la excluyente modalidad o practica que han adaptado indebidamente por parte de la Fiscalía General de la Republica como de Gobiernos Estatales, al igual que los medios de comunicación de cubrir, distorsionar el rostro o poner un cintilla en los ojos del imputado para justificar su prestación ante la sociedad, donde solo a través de los medios de comunicación lo presenten, en el entendido que es el único medio donde se puede llevar a cabo para que la ciudadanía pueda identificar a los presuntos, responsables y esto es debido a que la Fiscalía General de la Republica no cuenta con un canal de televisión propio, como otras instancias de gobierno



donde pueda se pueda mostrar a la sociedad a los imputados a efecto de su reconocimiento. Sin bien es cierto que son los encargados de informar sobre los hechos que acontecen en el país, lo cierto es que no se pueden tomar atribuciones que no les corresponden.

Por otra parte, la presunción de inocencia contempla diversas vertientes considerando como regla de trato procesal, regla probatoria y regla de trato en su vertiente extra procesal, bajo ninguna circunstancia debe entenderse como el de exigir respeto a los derechos de los imputados lo cual implica que debe de cubrirse, distorsionar el rostro o poner una cintilla en los ojos de los imputados, lo que no deben, **es informar que es culpable, por parte de las autoridades o de los medios de comunicación, sino que deben hacerlo de un modo apropiado como una institución apegada al derecho ya que se refiere a ciudadanos considerados inocentes, lo cual no implica que no hayan cometido un delito que un no está comprobado.**

La presunción de inocencia no se hace efectiva con el hecho que se les cubra, distorsione o tapen el rostro o se coloque una cintilla en los ojos, su integridad no se resguarda con esta medida, sino con el respeto a sus derechos humanos como presunto responsable de un delito.



Por el contrario, los derechos del imputado si son explícitos y ordenan que el presunto no sea expuesto a los medios, no que se les deba cubrir el rostro para poder publicar su imagen prohibiéndoles hacer juicios de valor de culparlos directamente a la hora de difundir la noticia y decláralos culpables previo proceso penal.

Por lo que, con esto, se infiere en que la presunción de inocencia su finalidad es, proteger y preservar la libertad de las personas, concebido como derecho y principio fundamental, no se debe pasar por alto la función del derecho Penal que es regular las relaciones de la convivencia social mediante la prohibición de ciertas conductas que causan un daño a un tercero o a la colectividad con determinadas punibilidades que ellas ameritan.

Esta no es una regla derivadas de la Constitución Política, del Código Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en ningún caso no se desprende de ninguna norma que se deba tapar el rostro a los presuntos culpables, de ahí que la Fiscalía General de la Republica y los Gobiernos Estatales, al igual que los medios de comunicación de cubrir, distorsionar el rostro o poner un cintilla en los ojos del imputado, no tiene ningún impedimento legal para mostrar el rostro y el nombre, no existe ninguna violación, por lo cual no habría ninguna sanción para el medio de comunicación ni beneficia procesalmente al imputado, por el contrario atenta contra el derecho de las víctimas más las de generó, ya que impide el reconocimiento de los presuntos



responsables, por tanto pueden sr presentado ante los medios siempre y cuando prevalezca la leyenda en la foto de probable responsable.

Ahora bien, el que las autoridades judiciales y los medios de comunicación pretendan justiciar que cubrir el rostro de los imputados se sustenta en la presunción de inocencia basado en el, **in dubio pro reo**, ya sea por falta de conocimiento o por estrategia confunden estos dos términos por lo que no tiene sustento jurídico, ya que independientemente que ambos son una manifestación **favor reí**, su aplicación en el ámbito de validez es diferente.

El In dubio pro reo es una regla que obliga el cumplimiento del juzgador, ya que es un principio jurídico en Derecho Penal que expresa que, si el juzgador tiene dudas sobre la culpabilidad del imputado post valoración de las pruebas, este debe ser considerado inocente. Sin lugar a interpretación en el principio in dubio pro reo esto es un mandato dirigido al juzgador, con la finalidad de que no dicte sentencia condenatoria si no se tiene la plena convicción de la culpabilidad del imputado.

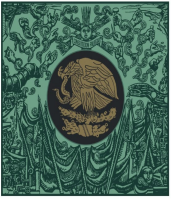
Así pues, la presunción de inocencia significa que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario conserva su cualidad de inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, que deberá ser en una sentencia condenatoria.



La principal diferencia entre estos dos principios de la presunción de inocencia es un principio constitucional imperativo, sin embargo, el, in dubio pro reo es un principio jurisdiccional de derecho Penal de carácter de naturaleza procesal.

Por lo tanto, para reivindicar los derechos pro víctimas y de género, se debe descubrir el rostro de los imputados detenidos para dar certeza jurídica y viabilidad, con la finalidad de hacer el reconocimiento físico por parte de las víctimas, esto por las imágenes difundidas en medios de comunicación masiva y no con la defensión de los Derechos de los Criminales, se atenta contra los derechos de las víctimas, en ese tenor si vamos a la valoración e interpretación de los derechos de ambas partes la del imputado tiene limitaciones, *por lo que el mostrar el rostro de los imputados no atenta contra el Principio de Inocencia y facilita el reconocimiento pro-víctima y de género, debido a que ese "principio jurídico" penal que establece la inocencia de la persona como regla. Porque si no de lo contrario dónde está el derecho de las víctimas y de generó*

Los derechos de la víctima y del imputado dentro de los derechos humanos en el proceso penal, son las de ponderar los derechos de las víctimas y la de los imputados, teniendo en cuenta, **que primero está el de la víctima**, sin pasar por alto el derecho humano de los imputados atendiendo el principio de presunción de inocencia, el principio de no discriminación, el reconocimiento de

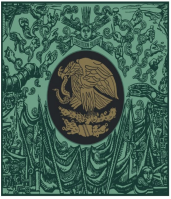


la dignidad humana de los imputados, el debido proceso es que las garantías procesales constitucionales que tienen los imputados sea un proceso justo, si no, de lo contrario están más protegidos los derechos de los imputados que de la víctima.

En el caso que nos ocupa, el limitar su derecho al reconocimiento del imputado toda vez que se le imposibilita al cubrirles el rostro, por ser quien recibe el daño, en su integridad o en sus bienes causado por el autor del delito.

Por lo que desde la perspectiva del principio de igualdad entre ambas partes durante el proceso penal entre la víctima y el presunto responsable es que el proceso debe desarrollarse en condiciones de igualdad de modo que las partes en dicho proceso tengan plena capacidad de alegación y pruebas, con relación a la víctima y al imputado, sino de lo contrario el imputado tiene un derecho diferente frente ante la víctima, vulnerando así los derechos humanos de la víctima.

El cubrir el rostro a los imputados invocándolo como un derecho humano va en perjuicio de la víctima basándolo en la presunción de inocencia, ni mucho menos en la **in dubio pro reo**, porque si no, en tal caso la víctima qué podría invocar **in dubio pro víctima**, por lo que con esto trastocaría irremediablemente la posición del imputado en favor de la víctima.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COYOLXAUHQI SORIA MORALES
DIPUTADA FEDERAL

morena
La esperanza de México

Este carácter esencial de derechos humanos y básico de los derechos fundamentales así concebidos, **se deriva su naturaleza como una garantía individual del presunto responsable o imputado donde operan criterios en sentido propio, que operan como "límites y vínculos insalvables de sus derechos, en se sentido se asume que los derechos humanos del imputados tienen limitaciones al encontrarse inmersos en un proceso, y el Estado debe garantizar su derechos básicos como la vida, la libertad, la dignidad y la seguridad, para no dejar en desamparo a la víctima de un presunto responsable al no poder identificarlo plenamente evitando que pueda hacer frente a la aplicación de la ley.**

El status normativo de los derechos fundamentales y el consiguiente carácter de límites para el acusado no debe entenderse como el detrimento de las garantías y de los derechos que posee el presunto responsable, por lo que se debe llegar a un equilibrio en el cual los dos sujetos implicados en el proceso, estén en igualdad de condiciones.

Es importante mencionar que, en el nuevo sistema penal acusatorio con relación a los derechos humanos, **este se ha centrado en los derechos de los delincuentes pasando por alto la defensa de la víctima durante el proceso, como es el caso de inhibirlo al reconocimiento del acusado al tapanle el rostro, es importante situar al acusado en el lugar que le corresponde dentro del proceso conforme a los requisitos mínimos respecto a los derechos fundamentales que como ser humano le**



corresponde, en razón que se ha dado mayor prioridad al presunto responsable pasando a segundo término la víctima, de atentar contra su derecho a que se le haga justicia al prohibirle a las víctimas el reconocimiento de los presuntos responsables.

Un reclamo social es que del nuevo Sistema de Justicia Penal es que la Ley prioriza el derecho de los imputados sobre, la víctima dejando a un lado la igualdad entre la igualdad jurídica de ambas partes, sobre protegen las garantías individuales que como acusado tiene limitaciones, lo que debe prevalecer en todo momento es, la presunción de inocencia es uno de los derechos más importantes de vigilar en un proceso legal, garantía que como derecho humano fundamental, en ningún momento se afecta al mostrar el rostro del presunto responsable para que pueda ser reconocido por las víctimas.

No hay un verdadero Estado de derecho en el debido proceso, si se deja en desamparo a la víctima de un delincuente al no poderlo identificar para que haga frente a la obligación de responder por los ilícitos cometidos.

En tal caso la Constitución, la legislación y la jurisprudencia son abundantes en garantías para ambas partes, de tal modo que debe entenderse que las autoridades tienen la obligación de limitar la exposición de un imputado al escrutinio público denigrante que atenten contra su inocencia.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COYOLXAUHQUI SORIA MORALES
DIPUTADA FEDERAL

morena
La esperanza de México

Derivado de lo anterior, sometemos a su consideración la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se Adiciona un último párrafo al artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 113. Derechos del Imputado.

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I... a la IX.....

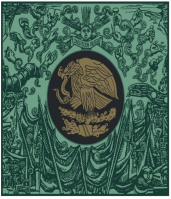
.....

....

Cuando los presuntos responsables sean detenidos, al momento de presentarlos a los medios de comunicación queda prohibido cubrir el rostro o distorsionar la imagen o poner una cintilla en los ojos de los imputados, a excepción de los menores de edad.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COYOLXAUHQI SORIA MORALES
DIPUTADA FEDERAL



Dado en el Salón de Plenos, el 18 de mayo de 2021

SUSCRIBE

COYOLXAUHQI SORIA MORALES
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIV XV DEL ARTICULO 113 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES: DIPUTADA COYOLXAUHQI SORIA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA